

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-124/2021

PROMOVENTE: C. SUSAN ANY MUÑOZ
RODRÍGUEZ, PRESIDENTA DE LA
ASOCIACIÓN “RED HIDROCÁLIDA DE
PERSONAS TRANS Y DE LA DIVERSIDAD
SEXUAL”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL XV DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO ¹: NÉSTOR
ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que desecha por extemporánea la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por la C. SUSAN ANY MUÑOZ RODRÍGUEZ, en nombre propio y como Presidenta de la Asociación Red Hidrocálida De Personas Trans y De La Diversidad Sexual para controvertir el acuerdo CDE15-R-05/21 por el que se aprueban las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito XV por el Partido Morena, porque a su juicio las candidatas registradas están usurpando identidad de género para acceder a la cuota en favor de personas de la comunidad LGBTIQ+.

I. ANTECEDENTES.

Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Emisión de Lineamientos. El veintisiete de febrero, el Consejo General emite el Acuerdo CG-A-26/21 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021”².

1.3. Aprobación de candidaturas. En fecha treinta y uno de marzo, el XV Consejo Distrital Electoral dictó la resolución CDE15-R-05/21, en la que aprueba la solicitud de registro de candidaturas de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político MORENA, para este proceso electoral.

1.4. Interposición de Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta y uno de mayo, quien promueve presenta ante este Tribunal, el presenta juicio ciudadano en contra de quienes integran la fórmula de candidatas aprobada por el XV Consejo Distrital descrito en el punto 1.3., porque a su juicio, indebidamente accedieron a las candidaturas por la vía de una cuota que no les corresponde por ser dirigida exclusivamente a grupos vulnerables.

1.5. Turno. Por acuerdo de presidencia de fecha treinta y uno de mayo, le fue asignado el número de expediente TEEA-JDC-124/2021. Mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.6. Remisión de demanda. Para efectos de lo previsto por los artículos 311 y 312, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes³, y del 104, del Reglamento Interior de este Tribunal, se remitió copia certificada del medio de impugnación a la autoridad responsable, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

² En lo sucesivo “lineamientos”

³ En lo sucesivo “Código”

En fecha cinco de junio, el expediente TEEA-JDC-124/2021, fue radicado en la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que no ha concluido el plazo que se indica para la debida publicación del juicio TEEA-JDC-124/2021, lo cual implica no contar con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, acorde con lo establecido con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de estar relacionado con el proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en esta entidad, ya que la jornada electoral tendrá lugar el próximo seis de junio, lo anterior, porque en el asunto en análisis se cuestiona, si fue debido, o no, el registro de quienes contienen como fórmula por una diputación local por el principio de mayoría relativa (propietaria y suplente), por lo que resulta fundamental en aras de garantizar la certeza en el proceso.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con el juicio promovido, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano debe desecharse de plano, por las siguientes consideraciones:

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido en contra de la resolución dictada por el XV Consejo Distrital Electoral, en relación con la postulación de la fórmula registrada por el Partido Morena.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. TESIS. Como consideración de particular pronunciamiento, y derivado de que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio⁴ esta autoridad jurisdiccional considera que el juicio objeto del presente asunto es improcedente, dado que la parte actora presenta de forma **extemporánea** este medio de impugnación, por tanto, la demanda se debe desechar de plano.

2. CASO CONCRETO. A partir del análisis del escrito de demanda, se tiene que la parte actora controvierte la aprobación de la fórmula registrada para contender por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, por el partido político MORENA, por los motivos siguientes.

La C. Susan Any Muñoz Rodríguez, quien pide que sus datos no sean testados, manifiesta pertenecer a la comunidad LGBTIQ+, y ser Presidenta de la Red Hidrocálida de Personas Trans y de la diversidad sexual.

Acude a este Tribunal a inconformarse en contra de las candidatas, propietaria y suplente de una fórmula que contendrá en la elección de diputados por mayoría relativa en determinado distrito, por una supuesta usurpación de identidad de género, lo que a su juicio, hace ilegal su participación en el proceso, ya que accedieron a esas candidaturas, ocupando espacios que no les corresponden, ya que éstos están destinados para ser ocupados por miembros de la comunidad LGBTIQ+ y así cumplir con la cuota diseñada específicamente para su beneficio.

La C. Susan Any Muñoz Rodríguez, manifiesta en su escrito los agravios siguientes:

Que el día veintinueve de mayo se enteró, por los medios de comunicación electrónicos⁵, que fueron impugnadas determinadas candidaturas por la presunta usurpación de identidad LGBTIQ+ por parte del partido morena.

Que es una mujer trans, que tiene más de once años de conocer, tratar y vivir dentro de la misma población de la diversidad sexual de Aguascalientes, y que las candidatas no forman parte de la comunidad LGBTIQ+, que nunca había escuchado los nombres de las candidatas que conforman la fórmula impugnada y que se están beneficiando del anonimato que les permiten los lineamientos, en detrimento de los que forman parte de este grupo desventajado.

⁴ Jurisprudencia 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trece, del tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro; "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. –

Tesis aislada III.3º. C.55 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 1063, del tomo XI, febrero de dos mil, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro; "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR. –

⁵ <https://www.noticen.com.mx/2021/05/impugnan-abanderada-arcoiris-de-morena.html?m=1>

Que la esencia de las cuotas es que se empodere a los grupos en situación de vulnerabilidad, y que es indispensable que la ciudadanía y, en particular, quienes integran estos grupos mal llamados minoritarios, conozcan cuáles son las personas en las que recaen esas cuotas de poder, porque ellos los representan y tienen la obligación de presentar propuestas para beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, por lo tanto, le causa agravio el que no se hayan dado a conocer quiénes son los candidatos que se beneficiaron de las postulaciones reservadas para su comunidad.

Que las candidatas se han aprovechado del anonimato y la protección de datos personales para beneficiarse de un espacio que no les corresponde, al no ser destinatarias de la cuota en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, porque son heterosexuales.

Alega, que, de acuerdo a esas consideraciones, las candidatas no tienen el derecho a representar un grupo al que no pertenecen ni representan.

También, hace consideraciones que a su juicio, sostienen que las candidatas están usurpando su identidad de género, y además que durante el desarrollo de sus campañas las candidatas cuestionadas no han presentado propuestas para beneficio hacia la comunidad, cuestión que, si bien alegan que no pueden probar, adjuntan unas ligas pertenecientes a sus perfiles personales de la red social Facebook, donde son las mismas candidatas las que demuestran su no pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, y que la sola exhibición de fotografías envueltas en una bandera arcoíris no las hace parte de dicha comunidad.

Que, a su juicio, de sus redes sociales las propias candidatas, muestran la veracidad de las alegaciones que sustentan su queja, y que, por lo tanto, debe operar la reversión de la carga de la prueba.

Respecto de la candidata suplente de la fórmula cuestionada, asegura que no es parte de la comunidad, porque la conoce personalmente, ya que trabajaron en la misma institución y todos sus compañeros de trabajo saben que no es parte de la comunidad LGBTIQ+, y sostiene que ante la sociedad se manifiesta como heterosexual y que sabe que tiene un prometido varón, con el que contraerá nupcias.

También le agravia el que no se haga pública la identidad de las candidatas, ya que es contrario a la naturaleza de lo que siempre han buscado, que es la visibilidad, y que las candidatas han ocultado su homosexualidad.

Que se tiene que reivindicar la esencia de la cuota, que las candidatas se están aprovechando de un espacio para la dignificación de su comunidad.

De lo anterior, podemos concluir que, en esencia, sus agravios gravitan en torno al cumplimiento efectivo de los lineamientos donde se ordenan postulaciones específicas para los miembros de la comunidad LGBTIQ+, y en particular se cuestiona la idoneidad de las candidatas propietaria y suplente de una fórmula postulada para la elección a diputados por determinado distrito.

Tomando en cuenta que lo que la causa de pedir de la actora, se centra en la exigencia de que quienes accedieron a estas candidaturas, efectivamente sean personas de la diversidad sexual, y que de esa manera sea correcta asignación de la cuota correspondiente a los miembros de la comunidad LGBTIQ+.

3. DECISIÓN. La presentación de este medio de impugnación es **extemporánea**, y, por lo tanto, debe desecharse, por las consideraciones siguientes:

La actora sustenta su inconformidad, básicamente en dos cuestiones:

- a. En que los lineamientos, deberían hacer del conocimiento público quiénes son los candidatos que acceden por esta vía a la contienda electoral, por considerarlo necesario para que esta medida cumpla con su propósito, el cual es empoderar a los miembros de la comunidad y hacer del conocimiento de sus miembros quiénes son los que los representan y ocupan esos puestos de poder.
- b. Y en que las candidatas impugnadas no pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, y que están usurpando una identidad de género que no les corresponde.

Por lo anterior, se hará el estudio de la **extemporaneidad** de sus peticiones a partir de estas dos vertientes, ya que de ellas se derivan las candidaturas impugnadas.

Si bien, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, y esto actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, porque permite que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de

determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad⁶.

Considerando que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación, esto no la exime de cumplir a cabalidad con los demás requisitos de procedencia, como lo es el de la oportunidad, establecido por el artículo 301 del Código Electoral⁷.

De lo anterior, se tiene que en estricto derecho, la accionante tuvo diversas oportunidades en las cuales pudo hacer valer de forma oportuna los agravios que plantea en su escrito, en atención a lo siguiente:

Tomando en cuenta que la causa de pedir de la actora, se centra en la correcta asignación de la cuota correspondiente a los miembros de la comunidad LGBTIQ+, esto es, que quienes accedieron a estas candidaturas, efectivamente sean personas de la diversidad sexual, se tiene que sus pretensiones se plantean desde dos perspectivas:

- a. Que los lineamientos, deberían hacer del conocimiento público quiénes son los candidatos que acceden por esta vía a la contienda electoral, por considerarlo necesario para que esta medida cumpla con su propósito, el cual es empoderar a los miembros de la comunidad y hacer del conocimiento de sus miembros quiénes son los que los representan y ocupan esos puestos de poder.
- b. Que las candidatas impugnadas no pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, y que están usurpando una identidad de género que no les corresponde.

Esto es así, porque la ilegalidad de las candidaturas que recurre en este acto, de las cuales dice que tuvo conocimiento el día veintinueve de mayo, son producto de la aprobación, tanto de los lineamientos, como de las aprobaciones de los consejos XV y General del Instituto Estatal Electoral, puesto que es ahí, el momento en el cual ésta, ejerce la atribución que le confiere el

⁶ Y conforme a la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución federal así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

⁷ Artículo 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

artículo 143, fracción VII, inciso b), 143 A del Código, y los Apartados C, E Y F, incisos 1), 3) Y 4), de los lineamientos.

De tal suerte, tenemos que la actora, tuvo varias oportunidades de manifestar su inconformidad mediante un medio de impugnación enderezado en contra de los lineamientos, mismos que fueron aprobados en la sesión del Consejo General celebrada el veintisiete de febrero celebrada mediante el acuerdo CG-A-26/21, o bien, contra el acuerdo CDE15-R-05/21⁸ que aprobó tales candidaturas.

Lo anterior es así, porque es en estos lineamientos donde se establece de forma cualitativa y cuantitativa cómo es el registro y forma de acreditación de quienes sean postulados por los partidos políticos en cumplimiento a la cuota ordenada por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-59/2021, y que fue instrumentada por la autoridad administrativa electoral.

En la especie, los lineamientos⁹ señala que para acreditar la identidad de género y acceder a la cuota, se requiere de la simple manifestación bajo protesta de decir verdad¹⁰, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político o coalición, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la cuota y de las cuestiones relativas a la paridad de género, en la elección de que se trate, y que dichos datos serán reservados.

En el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior observa que hacer pública la información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa, podría colocarla en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales.

Que las autoridades electorales debemos velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzcan a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad, ya que estos derechos constituyen manifestaciones de una libertad que involucra más aspectos de la persona; que es el libre desarrollo de la personalidad; que es una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada y; que es consustancial a la dignidad de la persona para permitirle desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin intromisión alguna.

⁸ RESOLUCIÓN DEL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO MORENA", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

⁹ Véase el Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de los lineamientos

¹⁰ SUP-RAP-21/2021 y acumulados

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación, por lo tanto, las preferencias u orientaciones sexuales o la identidad de género, de las personas queda excluido del interés general, y, la Constitución Federal, establece como limitante el acceso a la información que se refiera a la vida privada y datos personales.¹¹

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido en la **Tesis I/2019** de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AUTO ADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**, en la cual, se sostiene el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados considera datos personales sensibles, entre otros, aquéllos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ella, y su difusión o divulgación solo puede darse bajo el consentimiento expreso de su titular¹².

En tal orden, en esos lineamientos se determinó que, para tales efectos, esa información estaría protegida por ser de la esfera de la vida privada o íntima acorde tanto la normativa nacional como la internacional en la materia, y en concordancia con la línea establecida por la Sala Superior, la autoridad electoral tiene el deber ineludible de resguardar bajo su más estricta responsabilidad la información que se le proporcione para tales efectos.

Por lo tanto, en lo que respecta a los agravios enderezados a la falta de publicidad sobre quiénes o cuáles candidaturas eran las que cumplimentaban la cuota LGBTIQ+, cuestión que se instrumentó en los lineamientos, el plazo para impugnar, tanto los requisitos para acreditar la pertenencia a ese grupo vulnerable, y su reserva, lo fueron cuatro días después del acuerdo que implementó tales reglas.

¹¹ Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (...)

¹² Artículo 3 y 22.

En consecuencia, el plazo para combatir esa determinación debió contar a partir de la publicación del lineamiento de fecha veintisiete de febrero, al cual, se ordenó dar basta publicitación, ya que en los lineamientos se establece la forma de cumplir con la cuota y la cuestión relativa a la protección de datos personales.

Por otro lado, en el acuerdo CG-R-23/21, igualmente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hace un análisis del cumplimiento tanto de la paridad, como de las cuotas diseñadas en favor de grupos prioritarios.

Respecto del Consejo Distrital, tenemos que del artículo 91, fracción IV, en relación con el 143 A del Código Electoral, se advierte que al momento del registro, éste tiene facultades bastantes para revisar la documentación que le haya sido presentada, e incluso requerir al partido político para que subsane las omisiones que advierta.

Por otro lado, por lo que hace al Consejo General, tenemos que los lineamientos lo facultan para verificar el registro de las candidaturas a efecto de determinar que los partidos políticos hayan cumplido efectivamente con lo establecido en tales ordenamientos.

Respecto al agravio que sostiene la actora, donde subraya que se debe pedir una acreditación reforzada de la calidad de miembro de grupo vulnerable, porque es obligación de las autoridades electorales el cerciorarse de la veracidad y alcances de lo que los lineamientos señalan como necesario para acreditar el requisito relativo a la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, este Tribunal advierte que, no le asiste la razón porque los lineamientos únicamente piden una manifestaciones bajo protesta.

No pasa por alto esta autoridad que, en la especie, se tiene que tanto en el acuerdo que aprueba la candidatura impugnada, como en el acuerdo del Consejo General que aprueba las postulaciones a diputados por el principio de representación proporcional¹³, las autoridades emisoras, manifiestan que constataron y se cercioraron que las cuotas dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad y las cuotas de paridad, fueron debidamente cumplimentadas por todos los partidos políticos, por lo tanto, la pretensión de la actora ha sido colmada.

Esto es así, porque respecto de los Consejos Distritales y General, el código comicial les atribuye, facultades bastantes para revisar la documentación que le haya sido presentada, e incluso requerir a él o los partidos políticos para que subsanen, en su caso, las omisiones que advierta.

¹³ Considerando Decimoséptimo de la Resolución del Consejo General del IEE, CG-R-23/21. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

Por otro lado, se sostiene la **extemporaneidad** en la presentación de este recurso, porque, con independencia de que manifieste que se haya “enterado” por medio de una noticia el día veintinueve de mayo, que una candidata había enderezado una acción igualmente encaminada a cuestionar una supuesta usurpación de identidad de género, de las integrantes de una fórmula, lo cierto es que, en la especie **LAS CUOTAS SE CUMPLEN POR CADA PARTIDO Y COALICIÓN, Y SE REvisa POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, POR ELECCIÓN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE SUS POSTULACIONES, en plazos ciertos y previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.**

Entonces, el estudio de los agravios relativos a la supuesta usurpación de género de las candidatas, -y tomando en cuenta el hecho de que las postulaciones son por partido, por elección en la generalidad de sus postulaciones-, y la auto adscripción simple como tema reinante, para esta autoridad las manifestaciones de la actora acerca de la actividad y manifestación de las candidatas en redes sociales, y de cómo se ostenta frente a la sociedad, es una cuestión de conciencia, relativo a la vida íntima de cada individuo, por lo tanto no es dable solicitar que la auto adscripción de género sea calificada, y no puede ser cuestionada a partir de los prejuicios, de estereotipos y de cómo supuestamente tienen que ser las características sociales de una persona que pertenezca al colectivo.

11

Lo anterior, porque la visión y postura de la parte actora en cuanto a la visibilidad y manifestación de la identidad de género en el caso concreto, de las y los candidatos que arriban a candidaturas por medio de esta cuota, no puede tomarse como una regla general para todos, por lo tanto, los elementos que aporta en su denuncia, *-algunos basados en estereotipos de género-*, no son cuestiones que puedan tomarse como elementos suficientes para calificar que el momento en el que conoció el acto, fue el día que leyó una nota periodística en la que se informaba que alguien más había denunciado a las candidatas por usurpación de identidad de género, y a partir de éste pretender contar el término previsto por ley para interponer su medio de defensa.

Por lo tanto, no se advierte, cuál fue el impedimento, como miembro del grupo en desventaja, en atención a que le asiste un interés jurídico, para en su momento, velar, en lo general, por el cumplimiento de las cuotas, cuestionar tanto la publicidad de las cuotas por partido político, como la regularidad, o no, de determinadas candidaturas. De ahí su **extemporaneidad**.

Se abona a lo anterior, porque como ya se razonó, la cuota se cumple y se revisa en lo general de sus postulaciones, por elección y por partido político, por la autoridad electoral, y en el caso, de autos se tiene que en la especie ocurrió y fue del conocimiento general en las fechas indicadas en el recuadro plasmado en párrafos anteriores.

Por último, acorde con el criterio de la Sala Monterrey, lo que se busca con las cuotas es cubrir los espacios destinados con candidatos que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, no existe actualmente una disposición legal o estatutaria que imponga a los partidos políticos postularlos en determinada posición, ni que los exima de participar en procedimientos internos de selección, a lo que actualmente están obligados es a su inclusión, dentro de la libertad de autodeterminación que encuentra su directriz en los lineamientos atinentes y en forma armónica con la paridad de género, siempre y cuando, se cumpla con destinar la cuota respectiva en términos de la medida compensatoria implementada¹⁴, de ahí que no es factible, tener por fecha del conocimiento de los hechos, el día que leyó las noticias, puesto que no es posible determinar si efectivamente esa fórmula, y no otra, es con la que el partido Morena cumplió con la cuota.

V. **CONCLUSIÓN.** En consecuencia, este Tribunal considera que **PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RESPECTIVA**, por no colmarse el supuesto previsto en el artículo 301 en cuanto al plazo para impugnar un acto o resolución y actualizarse la causal prevista en el 304, fracción I, del Código Electoral, relativa a la **extemporaneidad** en los términos ya explicados en el presente fallo.

VI. **RESOLUTIVOS.**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



¹⁴ Así lo resolvió Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-435/2021





LAURA HORTENSIA

HÉCTOR SALVADOR

LLAMAS HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

PARA SU CONSULTA